

Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NAC. DE 1RA. INST. CIVIL N° 108 69437/2009

FUNDACION ACCESO YA c/ CENTRO EDUCATIVO BUENOS AIRES SRL s/AMPARO

Buenos Aires, de junio de 2013.-

Y VISTOS:

Estos autos caratulados “Fundación Acceso Ya c/ Centro Educativo Buenos Aires S.R.L. s/ amparo-sumarísimo” para dictar sentencia, de los que

RESULTA:

1.- A fs. 30/38 se presenta “Fundación Acceso Ya”, por apoderada, promoviendo acción de amparo contra el “Colegio Centro Educativo Buenos Aires” a fin de que implemente las medidas inmediatas para garantizar la accesibilidad adecuada de las personas con discapacidad motriz o movilidad reducida en cumplimiento de las normas constitucionales, leyes y decretos dictados a favor de las personas con discapacidad.

Señala que “Fundación Acceso Ya” es una organización civil dedicada a actuar en defensa de las personas con discapacidad, por accesibilidad al medio físico inscrita ante la Inspección General de Justicia mediante resolución N° 0001155 de noviembre de 2002. Agrega que el reclamo está basado en la ausencia de las personas con movilidad reducida a gozar de las adecuadas condiciones de seguridad y autonomía como elemento primordial para el desarrollo de las actividades de la vida diaria, sin restricciones derivadas del ámbito arquitectónico en el “Colegio Centro Educativo Buenos Aires”.

Indica que –un representante de la actora- se constituyó en el Colegio y verificó la inaccesibilidad a dicho establecimiento, por ello con fecha 23 de septiembre de 2008 inició ante el Colegio el pertinente reclamo administrativo solicitando que en un plazo razonablemente breve se fijara una audiencia para dar una pronta solución a la inaccesibilidad. Dicho reclamo no fue contestado. Por tal razón se envió una carta documento N° 98079912 2 con fecha 11 de diciembre de 2008 misiva que tampoco obtuvo respuesta. Con anterioridad –el 30 de agosto de 2008- se constituyeron con la “Fundación Rumbos”, organización también dedicada a la promoción de los derechos de las personas con discapacidad motriz y compuesta por un grupo interdisciplinario de arquitectos e ingenieros la cual verificó la inaccesibilidad para personas con discapacidad. Así del informe elaborado por dicha fundación se observa que en el ingreso principal presenta una diferencia de 70 cm entre el nivel de planta baja respecto del nivel de vereda, materializados en una escalera que presenta 7 peldaños y ningún mecanismo alternativo de elevación. Por lo cual el establecimiento es un edificio inaccesible para el ingreso de personas con dificultades en su movilidad.

Funda en derecho. Ofrece pruebas.

2.- A fs. 61 se corrió traslado en los términos del art. 321 del Código Procesal.

3.- A fs. 64 se declaró la rebeldía del demandado. A fs. 101 se presenta “Centro Educativo Buenos Aires SRL” y a fs. 106 la Poder Judicial de la Nación JUZGADO NAC. DE 1RA. INST. CIVIL N° 108 parte actora endereza la demanda contra “Centro Educativo Buenos Aires SRL” disponiéndose a fs. 117 el cese de la rebeldía.

4.- A fs. 75 se abrió a prueba y se proveyeron las pruebas. A fs. 126 se clausuró el período probatorio.

Y CONSIDERANDO:

I.- La parte actora, en tanto entidad civil dedicada a actuar en defensa de las personas con discapacidad, inicia este proceso con el objeto de que el “Centro Educativo Buenos Aires SRL” implemente las medidas inmediatas para garantizar la accesibilidad adecuada de las personas con discapacidad motriz o movilidad reducida al colegio ubicado en la calle Lozano 2730 de esta ciudad.

La demandada no contestó la demanda.

II.- Esta sola circunstancia no conlleva -sin más- el reconocimiento ficto de su parte, de la verdad de los hechos alegados por la otra parte como fundamento de su pretensión u oposición. Tampoco constituye causal para tener por configurada una presunción “iuris tantum” acerca de la verdad de los hechos, sino, tan sólo, el fundamento de una presunción simple o judicial; en forma tal que incumbe al Juez, valorando los elementos de juicio incorporados al proceso, estimar si la incomparecencia o el abandono importan o no, en cada caso concreto, el reconocimiento de los hechos afirmados por la otra parte. En otros términos, la ausencia de efectiva controversia que involucra el proceso en rebeldía o con demanda incontestada, no exime al Juez de la necesidad de dictar una sentencia justa (conf. Palacio, Lino Enrique “Derecho Procesal Civil”, Tº IV, pág. 202, núm. 359-C; Fassi, Santiago y Yañez, César D. “Código Procesal Civil y Comercial, Comentado Anotado y Concordado”, Tº I, pág. 395, núm.6; Fenocchietto-Arazi “Código Procesal Civil y Comercial Comentado y Concordado” Tº I, pág. 245, núm. 2; Falcón, Enrique “Código Procesal Civil y Comercial Anotado Concordado y Comentado” Tº I, pág. 441).

En este sentido, sabido es que la incontestación de la demanda autoriza a la Suscripta a tener por reconocidos los hechos en ella invocados y la documentación acompañada (art. 356, inc. 1º del Código Procesal).

III.- El art. 43 de la Constitución Nacional dispone que toda persona puede interponer acción expedita y rápida de amparo, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo, contra todo acto u omisión de autoridades públicas o de particulares, que en forma actual o inminente lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos y garantías reconocidos por esta Constitución, un tratado o una ley...Podrán interponer esta acción contra cualquier forma de discriminación...el afectado, el defensor del pueblo y las asociaciones que propendan a esos fines, registradas conforme a la ley, la que determinará los requisitos y formas de su organización.

Del instrumento agregado a fs. 47/56 surge que la “Fundación Acceso Ya” tendrá como objeto: a) Bregar por el cumplimiento de las leyes que protegen los derechos de las personas con discapacidad, en especial aquellas con problemas motrices, y las que se vean afectadas por cualquier especie de discriminación. b) Propender a la eliminación de las barreras arquitectónicas u otras, que impidan a los discapacitados el libre acceso a puestos de trabajo, centros de estudio, teatros, cines, viviendas, y todo tipo de edificios y/ o medios de locomoción, privados o públicos. Se valdrá para ello de un equipo profesional que controle el cumplimiento de las normas legales en materia de barreras arquitectónicas u otras; siendo su principal objetivo reclamar su observancia a entidades públicas o privadas y litigar en todos los fueros para obligar a su consecución a aquellos que se niegan a hacerlo; efectuando a tal fin, asesoramiento y representación gratuitos a los miembros de la comunidad que se vean afectados por dichos extremos, en especial a personas carenciadas o de escasos recursos (conf. art. 2º de la escritura de constitución de la fundación).

En tal sentido, la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación “in re” “Halabi, Ernesto c/P.E.N. – ley 25.873- dto. 1563/04 s/ Amparo ley 16.986” ha sostenido que en acciones de un alcance similar al de la presente se debe determinar quienes son los sujetos habilitados para articularla, bajo que condiciones pueden resultar admisibles y cuáles son los efectos. “En materia de legitimación procesal corresponde, como primer paso, delimitar con precisión tres categorías de derechos: individuales, de incidencia colectiva que tienen por objeto bienes colectivos, y de incidencia colectiva referentes a intereses individuales homogéneos. En todos esos supuestos, la comprobación de la existencia de un “caso” es imprescindible (art. 116 de la Constitución Nacional; art. 2 de la ley 27; y Fallos: 310: 2342, considerando 7º; 311:2580, considerando 3º; y 326: 3007, considerandos 7º y 8º, entre muchos otros), ya que no se admite una acción que persiga el control de la mera legalidad de una disposición. Sin embargo es preciso señalar que el “caso” tiene una configuración típica diferente en cada uno de ellos, siendo esto esencial para decidir sobre la procedencia formal de pretensiones... También es relevante determinar si la controversia en cada uno de esos supuestos se refiere a una afectación actual o se trata de la amenaza de una lesión futura causalmente previsible”. “Los derechos de incidencia colectiva que tienen por objeto bienes colectivos (art. 43 de la Constitución Nacional) son ejercidos por el Defensor del Pueblo de la Nación, las asociaciones que concentran el interés colectivo y el afectado”. Aunque “la eficacia de las garantías sustantivas y procesales debe ser armonizada con el ejercicio individual de los derechos que la Constitución también protege como derivación de la tutela de la propiedad, del contrato, de la libertad de comercio, del derecho de trabajar, y la esfera privada, todos derechos de ejercicio privado. Por otro lado, también debe existir una interpretación armónica con el derecho a la defensa en juicio, de modo de evitar que alguien sea perjudicado por una sentencia dictada en un proceso en el que no ha participado (doctrina de Fallos: 211:1056 y 215:357). En la búsqueda de la efectividad no cabe recurrir a criterios excesivamente indeterminados alejados de la prudencia que dicho balance exige”.

Es decir que la accionante, en tanto asociación dedicada a la defensa de personas con discapacidad, se encuentra habilitada para iniciar la presente acción.

En cuanto a las condiciones para resultar admisible el primer elemento es la existencia de un hecho único o complejo que causa una lesión a una pluralidad relevante de derechos individuales. “El segundo elemento consiste en que la pretensión debe estar concentrada en los efectos comunes y no en lo que cada individuo puede peticionar, como ocurre en los casos en que hay hechos que dañan a dos o más personas y que pueden motivar acciones de la primera categoría. De tal manera, la existencia de causa o controversia, en estos supuestos, no se relaciona con el daño diferenciado que cada sujeto sufra en su esfera, sino con los elementos homogéneos que tiene esa pluralidad de sujetos al estar afectados por un mismo hecho”. “Como tercer elemento es exigible que el interés individual considerado aisladamente, no justifique la promoción de una demanda, con lo cual podría verse afectado el acceso a la justicia.

Sin perjuicio de ello, como se anticipó, la acción resultará de todos modos procedente en aquellos supuestos en los que cobran preeminencia otros aspectos referidos a materias tales como el ambiente, el consumo o la salud o afectan a grupos que tradicionalmente han sido postergados, o en su caso, débilmente protegidos. En esas circunstancias, la naturaleza de esos derechos excede el interés de cada parte, y al mismo tiempo, pone en evidencia la presencia de un fuerte interés estatal para su protección, entendido como el de la sociedad en su conjunto. En tal sentido, los artículos 41, 42 y 43, párrafo segundo, de la Constitución Nacional brindan una pauta en la línea expuesta”.

Por último y en lo que respecta a los efectos deben ser comunes para toda la clase de sujetos afectados, es decir, existe un hecho único, que causa lesión a una pluralidad relevante de derechos

individuales. En consecuencia, al verificarse los elementos precedentemente desarrollados, ha de conocerse en el caso.

IV.- Al respecto, ha de recordarse que, la Constitución Nacional en el art. 16 consagra la igualdad de derechos y en el art. 14 el derecho de enseñar y aprender. En el ámbito específico, la República Argentina es parte de la “Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad” (aprobada por la ley 25.280 y ratificada por el Poder Ejecutivo Nacional) en la cual en su artículo III los Estados Parte se comprometen a “eliminar progresivamente la discriminación y promover la integración por parte de las autoridades gubernamentales y/o entidades privadas en la prestación o suministro de bienes, servicios, instalaciones, programas y actividades, tales como el empleo, el transporte, las comunicaciones, la vivienda, la recreación, la educación, el deporte, el acceso a la justicia y los servicios policiales, y las actividades políticas y de administración...medidas para eliminar, en la medida de los posible, los obstáculos arquitectónicos, de transporte y comunicaciones que existan, con la finalidad de facilitar el acceso y uso para las personas con discapacidad” y de la “Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad” (aprobada por la ley 26.378 y ratificada por el Poder Ejecutivo Nacional) en sus arts. 9 y 24 disponen que “a fin de que las personas con discapacidad puedan vivir en forma independiente y participar plenamente en todos los aspectos de la vida, los Estados Partes adoptarán medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás...Estas medidas, que incluirán la identificación y eliminación de obstáculos y barreras de acceso, se aplicarán, entre otras cosas a: a) los edificios, las vías públicas, el transporte y otras instalaciones exteriores e interiores como escuelas, viviendas, instalaciones médicas y lugares de trabajo... Los Estados Partes asegurarán que: a) las personas con discapacidad no queden excluidas del sistema general de educación por motivos de discapacidad: y que los niños y las niñas con discapacidad no queden excluidos de la enseñanza primaria gratuita y obligatoria ni de la enseñanza secundaria con motivos de discapacidad”. Convenciones éstas que según el art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional tiene jerarquía superior a las leyes y obligan al Estado Argentino a cumplirlas.

V.- La parte actora alega que las personas con problemas motrices no pueden acceder, ingresar o circular al o por el colegio “Centro Educativo Buenos Aires SRL” sito en Lozano 2730 de esta ciudad debido a su estructura arquitectónica. La perita arquitecta dictamina a fs. 86/93, que “no existe rampa peatonal de acceso a la planta baja...no existe baño discapacitados en la planta baja y en el...primero, segundo y tercer piso...”. En cuanto a la “circulación vertical: no existe ascensor”. Que “dada la practicabilidad del edificio se deberían adecuar: accesos y circulaciones. Colocar ascensor según se declara en planos, existiendo en el edificio su caja, permitiendo el acceso de personas con discapacidad o circunstancias discapacitantes a acceder desde planta baja hasta el 1º, 2º y 3º piso. Complementar la escalera de acceso... con rampa fija o medio alternativo de elevación (plataforma elevadora o silla deslizante sobre escalera). Señalizar escaleras de acceso y principal. Dotar de ascensor al edificio. Dotar de por lo menos un servicio especial de salubridad para alumnos. Dotar a aulas, servicio de salubridad especial y acceso a alguna de las oficinas administrativas de puertas acorde a normativa ley 962”. En virtud de las particulares circunstancias del caso, al encontrarse debidamente acreditada la inaccesibilidad al inmueble por personas con discapacidad así como la imposibilidad de desplazarse por el inmueble y el silencio de la accionada, la que debidamente intimada no adecuó las instalaciones, ni contestó la demanda, corresponde admitir la presente acción.

VI.- Las costas serán soportadas por el accionado, en orden al hecho objetivo de la derrota (art. 68 del Código Procesal).

Por las consideraciones expuestas y normas legales citadas, juzgando en definitiva, **FALLO:** I.- Haciendo lugar a la demanda. En consecuencia, condeno a la parte demandada a que en un plazo razonable implemente las medidas necesarias para garantizar la accesibilidad adecuada de las personas con discapacidad motriz o movilidad reducida al colegio sito en Lozano 2730 de esta ciudad. Con costas (artículo 68 del Código Procesal); II.- Oportunamente, se procederá a la regulación de honorarios. Regístrese, notifíquese a las partes por cédula a confeccionar por Secretaría, comuníquese al Centro de Informática, cúmplase y, oportunamente, archívese.-